

Expediente: **462/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ TORRES FERNANDO RODOLFO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II CJC**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **28/07/2023 - 05:05**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *TORRES, FERNANDO RODOLFO-DEMANDADO/A*

20264460876 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A*

30675428081376 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR)*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios II CJC

ACTUACIONES N°: 462/22



H20502232406

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ TORRES FERNANDO RODOLFO s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 462/22.

Concepción, 27 de julio de 2023.-

1.- Al encontrarnos dentro del proceso de cumplimiento una sentencia ejecutiva firme debemos aplicar el artículo 601 del NCPCC de la Provincia de Tucumán que infiere que las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso una vez firme tendrán los efectos de la sentencia de remate, vencido el plazo para su cumplimiento. A la vez, la sentencia dictada con fecha 30 de noviembre de 2022 ordenó llevar adelante la ejecución seguida por la Provincia de Tucumán - DGR por la suma total de \$789.842,80, más los intereses punitivos hasta su efectivo pago. La misma calificación de sentencia de trance y remate, al no haberse opuesto excepciones por la parte demandada, surge del artículo 79 del Código Tributario Local (L. 5.121) que indica lo siguiente: "Vencido el término para oponer excepciones sin que se lo haya hecho, se dictará sentencia de trance y remate sin más trámite..."

De acuerdo con la aplicación del art. 603 del NCPCC Tuc el plazo para el cumplimiento de la sentencia que fuera dictada el 30.10.22, es de manera "inmediata una vez notificada". Como surge del estado de la causa, notificada la sentencia de trance la misma no se cumplió, situación que tiene sus efectos en el planteo realizado por la parte demandada.

Ante el pedido de allanamiento de la demanda y que en consecuencia se dicte una sentencia en tal sentido, y de la eximición de costas de conformidad con el art. 61 inc.1 del CPCCC por no encontrarse en mora -según relata- presentado por parte del contribuyente Torres Fernando Rodolfo con el debido patrocinio letrado, resuelvo lo siguiente:

NO HACER LUGAR al pedido de allanamiento de la demanda en tanto la sentencia con efectos de trance fue dictada y a la fecha no cumplida como se considera a continuación.

Recordemos que el NCPCTuc en su art. 251 establece que el demandado podrá allanarse total o parcialmente a la demanda y que el tribunal deberá dictar sentencia sin más trámite. Este supuesto es aplicable para el caso que no exista sentencia definitiva ya dictada, claro está. Dicho eso resulta inviable, inoportuno e improcedente, en la etapa procesal en la que se encuentra la causa, hacer lugar al allanamiento solicitado.

Con respecto al pedido de eximir las costas del proceso, NO HA LUGAR en tanto las costas y la regulación de honorarios se encuentran firmes y en puridad no es aplicable el art. 61.1 referido. Notificar digitalmente.

2.- Pasar a la fase ejecución de sentencia de conformidad con el principio VII (Buena fe y lealtad procesal) en tanto debe impedirse el fraude procesal, el abuso procesal y cualquier conducta dilatoria, y con el principio IX (impulso procesal) y X (Dirección del Proceso), a los fines de evitar que se no se turbe el derecho al cobro de la parte actora, pasar a resolver la medida cautelar ejecutoria solicitada. Notificar en forma y a los domicilios digitales. AIY - JUEZ: DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI

Actuación firmada en fecha 27/07/2023

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.